

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Desde el momento en que tuvo la honra el que suscribe de ser nombrado Ministro de Marina dedicó toda su atencion á encontrar la forma que con mas garantías de acierto debiera establecerse para la direccion y gobierno de los diversos ramos que constituyen la fuerza naval del Estado.

Con la Direccion general de la Armada, suprimida en noviembre de 1857, y que mucho tiempo antes vivía casi anulada por la Secretaría del Ministerio, desapareció el único centro cuyo principal objeto era dar unidad á la Administracion general de la Marina; y no ha sido coronada del mejor éxito, no obstante su prolongada existencia, la organizacion que substituyó al referido centro de gobierno.

Creáronse Direcciones especiales independientes las unas de las otras, y dos Juntas, una consultiva y otra directiva: revestidos los Directores de iniciativa en cuantos asuntos les estaban encomendados, despachaban separadamente con el Ministro, Gefe superior del ramo, cuyo pensamiento debia precisamente cambiar con la política del Gobierno: así es que, lejos de producir este orden de cosas la unidad necesaria ni de fundar un sistema cualquiera, daba lugar á que se desquiciase gradualmente la Administracion, y se ocasionaran rivalidades funestas entre los distintos cuerpos de la Armada. La Junta directiva solo tenia como atribucion propia el estudio y redaccion del presupuesto de Marina; y la consultiva, despojada de iniciativa y desprovista de personal, sin mas atribuciones que la de clasificar á los Oficiales del cuerpo general, hacer las propuestas para mandos, destinos, comisiones y ascensos de los mismos, el exámen de quejas y diarios de campaña y de los expedientes de suabast, no estaba tampoco facultada para formular plan alguno ni para inspeccionar los actos de los Directores; era solo consultada para ilustrar determinados expedientes, á propuesta generalmente de aquellos Gefes; y si no satisfacía el informe ó las Direcciones oponían nuevos datos á la consulta, se apelaba á la Junta directiva, compuesta, bajo la presidencia del Ministro, de los Vocales de la consultiva y de los Directores del Minis-

terio; esto es, de los mismos que habian tratado de antemano la cuestion. Falta-ba, pues, unidad en el pensamiento y la ejecucion; como consecuencia de esta verdad palpable, las resoluciones de generalidad eran aisladas, y fácil es comprender los resultados de semejante falta de concierto.

Varias veces se intentó corregirlo, y algunos trabajos se emprendieron para enmendar lo que por todos se consideraba ineficaz y anómalo y ocasion frecuente de quejas y poco meditados acuerdos; pero desgraciadamente no llegó á realizarse.

La Junta consultiva de un cuerpo tan complejo, con servicios y atenciones tan varias como importantes, carecia de iniciativa y de personal en una época de rápida y radical transicion del material de guerra, en que lo contemplado ayer como tipo de perfecta fuerza era desechado mañana: carecia hasta de organizacion interior para el estudio de los expedientes consultados, quizá porque el deseo de obviar este grave inconveniente se estrellaba con el temor de aumentar el personal y los consiguientes gastos. La mas terminante de sus atribuciones, que eran las propuestas para el mando de buques ú otros destinos, debian recibir la sancion de los Directores, esponiendo dichas propuestas á una censura en que pudiera salir lastimada la consideracion á que tenia derecho la primera corporacion consultiva de la Armada, ó las desatendía el Ministro, accediendo á exigencias ó recomendaciones privadas. Entre los mismos que asumían parcialmente el gobierno de la Marina, existían diferentes atribuciones; porque si bien todos se nombraban Directores, solo merecian esta denominacion los de los cuerpos de Ingenieros, Artillería ó Infantería, Administrativo y de Sanidad, si bien este último no gozaba el privilegio de despachar con el Ministro, y sus expedientes se tramitaban por la Direccion del personal; pero todos tenían iguales consideraciones y sueldo, no obstante la diferencia de facultades y derechos. En una palabra, la voluntad sin límites del Ministro, ya independiente ó sugerida, ha sido la única regla que en legislacion, gobierno, mando y administracion ha regido en la Armada desde 1857.

Pruebas patentes puede presentar el que suscribe de que no era pasion, sino el mas profundo convencimiento, es el origen de sus asertos.

No podia subsistir por mas tiempo una organizacion que á despecho de la mejor voluntad era defectuosa, no solo á juicio del actual Ministro de Marina y del cuerpo de la Armada, sino tambien constante objeto de censura en las Cámaras legislativas: así es que al declarar disueltas las citadas Juntas y Direcciones en decretos de 11 y 20 de octubre último, todo su empeño ha sido sustituirlas con una colectividad celosa del cumplimiento de las leyes y del verdadero fomento de la Marina, enlazado por tantos vínculos al de la nacion, y fiel guardadora de los intereses que ha de representar.

La Marina militar no tendrá nunca segura base mientras no pueda proporcionarle el suelo pátrio sus principales elementos de fuerza, mientras carezca de instituciones que se armonicen con el estado social y político de la nacion. Carecerá siempre de firme asiento en tanto que su organizacion no sufra en los cambios políticos tan frecuentes en nuestros dias, y permita la ordenada sucesion de sus servicios, la práctica constante de un sistema fijo, la aplicacion continuada de un principio ó pensamiento general; mientras carezca, en fin, de una organizacion é instituciones que garanticen los derechos, recompensen el trabajo, satisfagan justas aspiraciones con equidad y justicia, é identifiquen en un mismo sentimiento á cuantos sirvan en la Armada, avivando el espíritu de corporacion, poderoso estímulo, fuego sagrado que alienta, vigoriza y levanta el ánimo para las grandes acciones.

El establecimiento de nuevas fábricas, la explotacion de nuestras minas, la construccion de un canal ó de un camino que las ponga en contacto directo con algun puerto de mar, el aumento de produccion, la facilidad de los cambios, las verdaderas reformas económicas, y cuanto pueda aumentar la riqueza, el progreso industrial y el bienestar de la patria, contribuyen tambien, con mas eficacia que los buques, máquinas, artillería y pertrechos adquiridos en el extranjero á costa de grandes sacrificios, á fomentar nuestro poder naval.

Verdades son estas que no han desconocido las anteriores Administraciones; y muy distante está del que suscribe la menor idea de negar deseos y buena voluntad á sus antecesores, á quienes guió sin duda como á él el ardiente empeño de constituir la Marina militar, que siempre ha sido el fiel reflejo de nuestra grande-

za ó abatimiento; pero no es menos cierto que para atender á necesidades perentorias, y como inmediato resultado de poco afortunado régimen, se han acumulado en nuestros arsenales, fábricas, talleres y obradores, cuyos productos no mejoran y son mas costosos que los de la industria particular, y se aumentó el material de la armada con más buques que fuerza, con trasportes y correos que al fin demostraron que la Marina no se improvisa, y cuyos especiales servicios hubieran podido obtenerse de la marina mercante con gran ventaja para el comercio, economía para el Estado y ahorro del personal de guerra.

No se hará esperar el momento en que el Ministro de Marina esponga detalladamente el estado del material flotante, sus necesidades y los medios que en conciencia juzga indispensables para mejorar lo existente, á fin de que el país sepa la verdad y resuelva. La espondrá leal y francamente, porque así debe siempre hablar el Gobierno de una nacion que trate de remediar sus males.

Hoy, como plantel donde puedan cultivarse con esmero las tendencias indicadas en estos renglones, obedeciendo al voto unánime de la Armada, y á la conviccion de que es preciso á toda costa crear una corporacion que atienda al fomento, gobierno y direccion de ramo tan importante, y en la que esten representados los distintos cuerpos que la constituyen, y ofrezca garantías de unidad y acierto á despecho de vaivenes políticos y cambio de personas; una corporacion que á la sombra de la ley que le da ser, responda siempre de sus actos, vigile su cumplimiento y se ufane con tan altos deberes, considera llegada la hora de establecer esa reforma, que si por fortuna es aceptada por el país, puede amoldarse fácilmente con nuestras costumbres, es liberal hasta el punto de residenciar los actos del Ministro, y tiene provechoso ejemplo en la nacion que todo lo fia á sus escuadras, y que mira en el engrandecimiento de su Marina el emblema de su poder en el mundo.

El Almirantazgo inglés cuenta siglos de existencia; cambian en aquel país, modelo de libertades, los Gobiernos; cambia la política; se suceden las personas, pero el Almirantazgo subsiste á pesar de todo como institucion que solo vive para dar vida á la Marina en provecho de la patria.

Hace mucho tiempo, desde que pudo

estudiar y apreciar esa institucion modelo, acariciaba el que suscribe el pensamiento de que llegase un dia en que pudiera establecerse en España; y ningún momento mas oportuno que el presente, en que es preciso romper con las rutinas del pasado y variar de senda en la administracion de la Armada.

El Almirantazgo de la Gran Bretaña tiene sin duda detractores; pero aun cuando al espíritu nacional de aquella nacion y á su prodigiosa industria haya que conceder gran parte en el engradecimiento de su Armada, no podrá menos de atribuirse el resto á la corporacion que la rige con tan brillante éxito.

En nuestra España se ha ensayado, aunque con poca fortuna, una sombra de aquella institucion; pero si autorizadas é ilustradas opiniones, entre las que habrá de citarse la del insigne General Escaño y otros Almirantes nacionales y extranjeros; si el ejemplo y la práctica y la imprescindible necesidad de radicales reformas en el gobierno de la Marina pueden servir de poderosos precedentes para decidir el ánimo del que busca acierto, todo se auna para que hoy realice el que suscribe su indicado propósito.

La Marina, por la índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita mas que otra alguna corporacion del Estado de un centro directivo ageno completamente á la política; y como ni ha sido ni será posible en lo sucesivo poner siempre Oficiales de Marina al frente de tan complicados intereses, de aquí la tangible necesidad de dejar al hombre político por su natural esfera, cercándolo de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra patria, y á la que en todas circunstancias está reservada tan noble mision.

En el almirantazgo se reunirán cuantos medios pueden asegurar el gobierno de la Armada: el Ministro que lo presida será siempre el representante del de la nacion; dispondrá de la fuerza naval; su voto decidirá las cuestiones dudosas; elegirá como representacion de la política del Gabinete en el seno del Almirantazgo un Diputado á Cortes que con voz y voto tome parte en todas las sesiones, y serán tambien de eleccion del Ministro Presidente los demas miembros facultativos.

No podrá nunca pretenderse, aun por los que apasionadamente censuren la creacion del Almirantazgo, que la Marina aspira á gobernarse por sí sola; no, al contrario; la Marina desea sobre todo la paz y felicidad de España para crearse una escepcion y exigir imposibles: la Marina quiere que se intervengan los actos de la corporacion que la gobierne, y por eso llama á su seno á los que el país honra con su confianza.

Trazado ya el pensamiento que preside á la creacion del Almirantazgo, réstale al Ministro esponer someramente las ventajas que á su juicio han de tocarse en breve: quizá su deseo de acertar y el cariño con que mira cuanto se refiere al cuerpo de la Armada lo harán apasionado de su obra, y le pintará inmediatos y con risueños colores los resultados que ofrece un sistema fijo, del que depende la unidad del pensamiento y accion: que la grave responsabilidad que alcanza á todos y á cada uno de los miembros de aquella corporacion les hará detenerse

ante la ley y meditar sus resoluciones: que la Representacion nacional será el único poder intermedio entre el Almirantazgo y el Gefe del Estado: que merced á las rápidas comunicaciones de nuestra época, el Almirantazgo ejercerá inmediata y severa inspeccion en los Departamentos marítimos, arsenales y armamentos de escuadra: que se oirá su autorizada opinion sobre la defensa de nuestro litoral: que esa misma responsabilidad que justamente se le impone le hará buscar en la industria nacional, á la que siempre ofrece la Marina provechoso estímulo, lo que tanto cuesta en el extranjero: que reunirá en un mismo centro el personal de todos los cuerpos de la Armada para que todos sean regidos en la misma forma, evitando así apasionadas comparaciones y quejas nocivas al verdadero servicio de la patria: que hará notable diferencia entre la administracion y contabilidad del ramo: que será el firme asiento para reformar nuestro Código naval; y por último, que de hoy mas la Marina será responsable de sus actos si la corporacion que la rige asume el mando, administracion y gobierno de la Armada:

No hay para qué comparar lo presente con lo pasado en cuanto á sistema; pero es deber ineludible del Ministro que suscribe manifestar que los gastos que al Tesoro público producirá la creacion del Almirantazgo son menores de los que el presupuesto vigente consignaba á la última Administracion central. Son en efecto menores; pero es difícil, si no imposible, aceptar como tipo de comparacion un presupuesto que, no obstante de presentar escritas ilusorias rebajas, permitia satisfacer en esa misma Administracion central los sueldos que figuraban estinguídos, y que á pesar de ser ley del Estado eran tales sus errores y omisiones, que la dejó sin efecto la real orden de 15 de agosto de 1868, cuando apenas contaba dos meses de existencia.

No se completaria el pensamiento de unidad que preside á la creacion del Almirantazgo si no se le incorporase la jurisdiccion de Marina. Esta importante reforma, resultado inmediato de la unificacion de fueros, se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administracion de justicia en las causas puramente facultativas, cuyo acertado juicio requiere especiales conocimientos de la profesion de mar, así en los Jueces como en el Ministerio fiscal; y se complace el que suscribe en consignar que el gasto total del Tribunal del Almirantazgo, tal como se ha constituido, no llega á la quinta parte del del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Si el país acepta esta reforma, si, como espera el Ministro, secundan los miembros del Almirantazgo los deseos que le animan, y llega un dia en que la Marina sea una fuerza verdaderamente nacional, á la que solo den vida los recursos patrios y cubra sin esfuerzos las atenciones que le son propias, quedará satisfecha su ambicion como español y Oficial de Marina; mas si por desgracia solo alcanza el Almirantazgo una existencia efimera y sucumbe al primer cambio de política ó de personas, podrá con razon decirse que en España no logran aclimatarse instituciones que, como la presente, llevan el sello liberal de nuestros dias y pueden curar en breve los males de su Marina.

Fundado, pues, en todas las consideraciones espuestas; de conformidad con el dictámen de la Junta provisional de go-

bierno de la Armada; de acuerdo con el Gobierno Provisional de la nacion, y en uso de las facultades que le competen como Ministro de Marina, ha venido en espedir la siguiente

LEY.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Almirantazgo.

Artículo 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios.

Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieran al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros.

II. Las órdenes para destinos é instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del Gobierno.

III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Península y no formen cuerpo de escuadra.

IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al Gefe del Estado.

VI. Las concesiones de indultos y amnistías.

VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolucion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Gefe del Estado.

VIII. La espedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada.

Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones á que se refieren los párrafos I, II, III y IV del artículo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de *Ministerio de Marina*, y con la antefirma de *El Ministro de Marina*, á quienes deban cumplirlas por conducto del Almirantazgo ó directamente. Cuando las escuadras, divisiones ó buques sueltos se encuentren á las órdenes inmediatas de otro Ministerio, podrán por este mismo comunicarse directamente á sus Comandantes las instrucciones especiales relativas á sus destinos y comisiones.

Art. 5.º De las órdenes é instrucciones que el Ministro de Marina comunique directamente á las escuadras, divisiones y buques sueltos dará traslado al Almirantazgo si no tienen carácter de reser-

vadas. En iguales casos los demas Ministros darán conocimiento de las que dicten al Ministro de Marina, que las comunicará al Almirantazgo á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo mandado.

Art. 6.º Tres de los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes.

Art. 7.º El Comisario mas graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo.

Art. 8.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 9.º El Vicepresidente será nombrado por el Gefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta de Marina.

Los demas Comisarios por el Gefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina.

En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 10. El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdo alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente y de dos Comisarios.

Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno.

Estas comisiones se compondrán por lo menos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun Departamento, el Capitan ó Comandante general del mismo.

Art. 11. Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario mas graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12. Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida.

Art. 13. El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14. Trascurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de próroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion.

Art. 15. Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la discusion ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplase hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16. Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

- Secretaría.
- Seccion del Personal.
- Seccion de Arsenales, Armamentos y Espediciones.
- Seccion de Marinería.
- Seccion de Construcciones.
- Seccion de Artillería.
- Seccion de Tropas de Marina.
- Seccion de Contabilidad.
- Seccion de Sanidad.
- Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos.

Art. 17. El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Gefe del Estado entre los Gefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navío cuando menos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demas cuerpos de la Armada.

Art. 18. Nombrará el Almirantazgo Gefes de la Seccion del Personal y de la de Arsenales, Armamentos y Expediciones á dos Capitanes de navío de la escala activa de la Armada: de la de Marinería á un Capitan de navío de la misma escala ó de la de reserva: de la de Construcciones á un Gefe del mismo ó superior grado del cuerpo de Ingenieros: de las de Artillería y Tropas de Marina á dos Coroneles ó Gefes de mayor graduacion de las respectivas armas: de la de Contabilidad á un Comisario Ordenador; y de la de Sanidad á un Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Será Gefe de la Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos el Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 19. El cargo de Secretario, cuando no recaiga en un Oficial primero de la Secretaría que ya hubiese sido baja en el escalafon de su clase y cuerpo y el de Gefe de Seccion, serán servidos en comision sin tiempo determinado, y los Gefes que lo desempeñen continuarán figurando en los escalafones de su clase y cuerpo.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de gobierno, justicia y administracion habrá en la Secretaría del Almirantazgo dos Oficiales primeros y dos segundos.

Serán nombrados á propuesta del Secretario uno de los Oficiales primeros entre los Capitanes de fragata ó Gefes que les están equiparados de los cuerpos auxiliares de la Armada; el otro precisamente Gefe del Cuerpo administrativo, y los Oficiales segundos entre los Tenientes de navío ó clases equivalentes de dichos Cuerpos.

Art. 21. El Gefe ú Oficial que sea nombrado Oficial de la Secretaría del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 22. Los Oficiales primeros, si hubiesen sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en concurrencia con los Gefes que designa el artículo 17 para el cargo de Secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 23. Las vacantes de Oficial primero de la Secretaría se proveerán alternativamente, una por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20, y otra en el Oficial segundo mas antiguo de la misma Secretaría.

Art. 24. Las vacantes de Oficial segundo de la Secretaría se proveerán siempre por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20.

Art. 25. En las Secciones habrá siete Oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares.

Estarán distribuidos en la forma siguiente:

Seccion del Personal.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase de la misma escala: dos Auxiliares, Tenientes de navío de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navío de primera clase; y un Auxiliar, Teniente de navío

de segunda clase, ambos de la misma escala.

Seccion de Marinería.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres de la escala de reserva.

Seccion de construcciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata: un Oficial segundo y un Auxiliar, Tenientes de navío, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Seccion de Artillería.—Un Oficial primero, Teniente Coronel, y un Auxiliar, Capitan; ambos del cuerpo de Artillería de la Armada.

Seccion de Tropas de Marina.—Un Auxiliar, Capitan de infantería de Marina.

Seccion de Contabilidad.—Un Oficial primero, Comisario de Guerra de primera clase: dos Oficiales segundos, Comisarios de Guerra de segunda clase; y cuatro Auxiliares, Oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Seccion de Sanidad.—Un Oficial primero, Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada.

La seccion de Hidrografía y establecimientos científicos será servida por el personal de la Direccion de Hidrografía.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Gefes de ellas.

Art. 27. El cargo de Oficial de las Secciones se considerará como en comision del servicio, y los Gefes y Oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duracion del cargo de Oficial de las Secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los Gefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un Gefe encargado del Negociado de la Secretaría particular del Ministro.

Art. 30. El Gefe de Negociado de la Secretaría particular del Ministro, será nombrado por el Ministro de Marina; eligiéndolo entre los Gefes de cualquiera de los cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesion del empleo de Capitan de fragata ó del sueldo de 2160 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de Gefe del Negociado de la Secretaría particular del Ministro será servido en comision sin tiempo determinado, y continuará por tanto el Gefe que lo desempeñe figurando en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 32. El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaría del Almirantazgo, y estará á cargo de un Archivero general, un Oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de Archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el Oficial primero del Archivo, y otra por eleccion en Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, ó en Oficiales de igual grado ó consideracion de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 34. Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las clases inmediatas.

Art. 35. Las vacantes de Oficial tercero se proveerán, una en el Bibliotecario de la Biblioteca central de Marina y otra en el Escribiente ó mayor en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reuna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de Bibliotecario se proveerá en un letrado que haya ser-

vido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

Art. 37. En la Seccion de Construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38. Para todas las atenciones del Ministerio de Marina y del Almirantazgo habrá un Escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, 10 terceros y 10 cuartos.

Art. 39. Las plazas que vagen de Escribientes se proveerán en condestables, sargentos, contra maestres, cabos, soldados y marineros ú otros individuos que, con servicios en Marina, reunan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reuniese el número suficiente, se proveerán por oposicion.

Art. 40. Igual preferencia se concederá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el orden en que están relacionadas, para las vacantes de plazas de portero, conserges y mozos del Ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 273.

Los señores Alcaldes populares y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados desertores del presidio de Zaragoza, Antonio Alvarez Mendez y Francisco Aiza Berusta, el primero natural de Olivares, provincia de Sevilla, de estado soltero, oficio carpintero y de 20 años de edad, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color trigueño, estatura 5 piés; y el segundo natural de Eslava, provincia de Zaragoza, casado, herrero, y de 33 años de edad, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura 5 piés una pulgada; poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Madrid 19 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente anuncio se hace saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D, citadas en el art. 6.º de la ley de 30 de junio de 1867, que si no lo verifican en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, se publicará en las *Gaceta de Madrid* la caducidad de la gracia, cumpliendo lo prevenido en la citada ley.

Madrid 15 de febrero de 1869.—M. Ce-bollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

COMISION PERMANENTE DE LA SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos de tropa de la misma que deseen pasar voluntariamente á formar parte del Ejército expedicionario de Cuba, se presentarán inmediatamente en la oficina de esta Comision para su ingreso

en el depósito de bandera; en inteligencia de que pueden efectuar su compromiso por el tiempo que duren las operaciones, á cuyo término podrán optar á sus licencias absolutas, de no querer continuar en aquellos dominios, reenganchándose al efecto.

Los individuos de primera reserva agregados á la segunda, podrán verificarlo con las ventajas que se les conceda á los de los de los Cuerpos que han pasado voluntarios; y si se comprometen á servir dos ó cuatro años en aquel ejército sin rebaja ni abono, pasarán luego á la segunda reserva á extinguir su empeño.

Madrid 12 de febrero de 1869.—El Capitan Gefe accidental, Pedro Escudero.

ADMINISTRACION DE LA YEGUADA NACIONAL DE ARANJUEZ.

El día 23 del corriente se venderán en pública subasta como producto de la dependencia de la Yeguada Nacional de Aranjuez, 6.000 arrobas de remolacha procedentes de la última recoleccion.

El acto de la subasta principiará el citado día á las doce de la mañana, en el local de las cocheras de la Yeguada Nacional de Aranjuez, y en Madrid en las oficinas de la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

El pliego de condiciones que han de regir para la subasta estará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion para la debida inteligencia de los licitadores.—El Administrador, F. Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de providencia dictada con fecha 15 del corriente por la Excm. Sala tercera de este superior Tribunal, por la Escribanía de cámara del que suscribe, en autos que sigue don Carlos Mata, por sí y como representante de la mayoría de imponentes de la Sociedad que se ha titulado *Amiga de la Juventud*, con don Francisco de las Bárcenas, don Bartolomé Santamarca y otros varios, sobre pago de maravedís, en los que tambien ha sido parte el señor don Santiago Otero, hoy difunto, se cita y emplaza á don Enrique, doña Carolina y doña Soledad Otero, hijos de aquel, para que en el término de cuarenta y cinco dias, comparezcan en forma en dichos autos á hacer uso de su derecho como tales hijos y herederos del mismo don Santiago; apercibidos de que en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de febrero de 1869.—José Gonzalo de las Casas.

728.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta villa, se cita, llama y emplaza á don Francisco Guijosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, se presente en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de febrero de 1869.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Segundo Gonzaloz Ruiz, natural y vecino de Madrid, de estado casado, cabrestero, mayor de edad, capataz que fué del presidio que se tituló de Isabel segunda y confinado que tambien fué en el de Alcalá de Henares, para que en el improrrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia relativa á la causa criminal que se le siguió por desacato; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 13 de febrero de 1869.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido de Tarazona.

Don Pascual Mompeón, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente segundo llamamiento cito y emplazo al señor Conde de Cerverillon, Duque de Fernan Nuñez, vecino de Madrid, cuyo actual domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de veinticinco dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que contra él han deducido Cristóbal, Anselmo y Martin Basulte y José Gracia, como marido de Dolores Basulte, vecinos de esta ciudad, sobre pago de 100.380 reales vellon, y de cuya demanda se le confirió traslado por auto de 8 de abril del año 1867. Si así lo hace, se le oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo 232 de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado Tarazona á 17 de enero de 1869.—Pascual Mompeón.—Por mandado de S. S., José Azpillcueta.—730 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 439 escudos y 600 milésimas: los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha.

Villarejo de Salvanés 3 de febrero de 1869.—El Alcalde, Fabian Ragel.

Alcaldía popular de Hortaleza.

El Ayuntamiento popular de esta villa hace saber á todos los contribuyentes de su localidad que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones juradas en el término de veinte dias para proceder á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá por la Junta pericial á su rec-

tificacion y no se oirá reclamacion alguna.

Hortaleza 13 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Pedro Marqués y Mendoza.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El repartimiento del cupo personal y recargos que han comprendido á este pueblo en los tres últimos trimestres del corriente año económico, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias improrrogables para oír reclamaciones, cuyo reparto se ha ejecutado bajo las siguientes bases.

	Escs.
Cupo para el Tesoro por los tres trimestres.....	288
Recargos provinciales.....	357
8 por 100 de recaudacion y repartimiento.....	52
Total repartido.....	690

Se ha dividido la poblacion en siete clases, formando la primera el alquiler hasta 100, la segunda de 101 á 200, y así progresivamente; resultando 2536 cuotas; corresponde á cada una 275 milésimas de escudo.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* se pone el presente en Fuente el Saz á 13 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, José Gomez.

Alcaldía popular de Leganés.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 á 1870, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado durante el actual alguna alteracion, presentarán relaciones juradas, con arreglo á instruccion, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de veinticinco dias, contados desde esta fecha.

Leganés 13 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, José Herrero.—El Secretario, Pedro Durán.

Alcaldía popular de Chapinería.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el reparto de impuesto personal del cupo correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del presente año económico, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio, cuyo reparto se ha girado sobre las bases siguientes:

	Escs.
Cupo para el Tesoro.....	594
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.....	148
Cupo de tres trimestres..	446
Recargos provinciales.....	757
Idem municipales.....	446
Total, cupo y recargos..	1649
Ocho por 100 de recaudacion....	132
Total general.....	1781
Corresponde al trimestre.....	594

Se han formado para la distribucion, ocho categorías, á saber: primera por alquiler de casa á 717 milésimas; segun-

da un escudo 431 milésimas, y así sucesivamente hasta la octava y última, que lo es de un escudo 149 milésimas; y resultando 623 cuotas, ha salido un tipo medio aplicable de 2 escudos 859 milésimas.

Chapinería 16 de febrero de 1869.—Doroteo Cidez.

Alcaldía popular de Daganzo de Arriba.

Se halla concluido y espuesto al público por el término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la cantidad correspondiente á los tres trimestres del impuesto personal del corriente año, que sustituyó al de consumos.

La cantidad que se ha repartido en esta villa es la siguiente:

	Escs.
Cuota para el Tesoro por los tres trimestres.....	310
Para gastos provinciales.....	309
Total cupo y recargos...	619
Ocho por 100 de recaudacion....	50
Total general.....	669

Los contribuyentes que en dicho repartimiento se han comprendido se han dividido en once categorías, resultando 468 y media cuotas, y sale gravada la cuota á un escudo y 427 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, dirigiendo sus reclamaciones al señor Juez de paz de esta villa, como Presidente de la Junta de jurados, segun se previene en la instruccion.

Daganzo 16 de febrero de 1869.—Damaso Godin.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Para proceder con mas acierto á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los propietarios y colonos en este término jurisdiccional, que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten por duplicado relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de treinta dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Para inteligencia de todos los que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se advierte que no se hará ninguna traslacion de dominio sin que previamente presenten los interesados los documentos públicos y privados que justifiquen su propiedad y satisfecho los respectivos derechos en el Registro de Hipotecas en los casos que proceda, todo en conformidad á la circular fecha 16 de abril de 1861. Cenicientos 14 de febrero de 1869.—El Alcalde, Alejandro Señorís.

Alcaldía popular de Villanueva de Perales.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 365 escudos anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de treinta dias; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias requeridas por el decreto de 19 de octubre de 1853.

Villanueva de Perales 14 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia: debiendo advertirse, que será provista con arreglo á las disposiciones vigentes.

Valdemorillo 3 de febrero de 1869.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

ANUNCIOS.

CEBADA Y CENTENO A PRESTAMO Ó PLAZOS.

Un cosechero facilita una partida de dichos granos, de la mejor calidad en tiempo y precios convencionales. Darán razon, calle de los Abades, núm. 7, cuarto tercero, de diez á doce de la mañana. 729.

PASTOS DE PRIMAVERA Y VERANO.

En subasta pública extrajudicial se rematarán los de la dehesa de Tabladillo, en la provincia de Avila, y término de Ojos Albos, á las doce horas del dia 20 del próximo mes de marzo, en Madrid, en la casa núm. 2, Plaza de San Andrés, y en Avila en la núm. 5, plaza de Sofraga, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en el palacio de dicha dehesa.

Madrid 20 de febrero de 1869.—715.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.